

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Recurrente: [REDACTED]  
Sujeto obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00617/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta de la **Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. El diecisiete de febrero de dos mil diecisiete, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de folio 00011/PROPAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Informar el número, fechas y número de expedientes (de ser posible) de las ordenes de visita de inspección que hayan sido firmadas por los CC. Alfredo Albiter González y Fernando Ángel Sánchez Gatica, en su carácter de Subprocurador de Ecatepec y Subdirector de Verificación y Vigilancia, respectivamente, ambos de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, del periodo comprendido de 1 de octubre de 2016 al 17 de febrero de 2017, así como informar la fecha y número de oficio de Delegación de Funciones, que haya realizado el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, en favor de los mencionados servidores públicos, para delegar en su favor la facultad de ordenar y firmar ordenes de visita de inspección; asimismo informar la fecha en que fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el mencionado acuerdo de Delegación de Funciones antes referido y expedido en favor de los servidores públicos ya mencionados,*

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*información que deberá ser proporcionada por la Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México " (sic)*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** a través del SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que en fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

	 Sistema de Acceso a la Información Moxiquense
<b>Bienvenido:</b> Luis Antonio Vázquez Alcántara	
Acuse de respuesta a la solicitud	
<b>RESPUESTA A LA SOLICITUD</b> <u>Archivos Adjuntos</u> De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo SVV00011.PDF IMPRIMIR EL ACUSE versión en PDF	
 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS	
<b>PROCURADURIA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO</b>	
Toluca, México a 13 de Marzo de 2017 Nombre del solicitante: [REDACTED] Folio de la solicitud: 00011/PROPAEM/IP/2017	
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:	
Se adjunta archivo con la respuesta a su solicitud	
ATENTAMENTE LICENCIADA ANDREA VÁZQUEZ MÁRQUEZ	

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Anexando a su respuesta, el archivo electrónico denominado *SVV00011.PDF*, que contiene la siguiente información:

03 de marzo de 2017

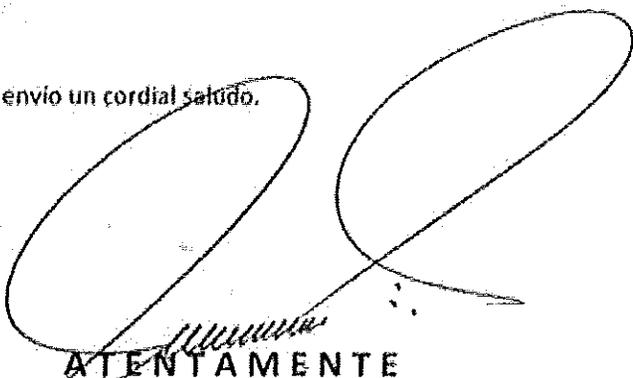
PARA: LIC. ANDREA VÁZQUEZ MARQUEZ  
SUBSIRECTORA DE AUDITORIA, PERITAJES Y REGISTRO.

DE: PROF. FERNANDO ÁNGEL SÁNCHEZ GATICA  
SUBDIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA

EN ATENCIÓN A SOLICITUD SAIMEX CON NÚMERO DE FOLIO 00011/PROPAEM/IP/2017, Y POR EL CUAL SOLICITA INFORME RESPECTO EL NÚMERO DE FECHAS Y NÚMERO DE EXPEDIENTES DE LAS ORDENES DE VISITAS QUE HAYAN SIDO FIRMADAS POR LOS CC. ALFREDO ALBITER GONZÁLEZ Y FERNANDO ÁNGEL SÁNCHEZ GATICA, EN SU CARÁCTER DE SUBPROCURADOR DE ECATEPEC Y SUBDIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL PERÍODO COMPRENDIDO DE 01 DE OCTUBRE DE 2016 AL 17 DE FEBRERO DE 2017. SE INFORMA QUE SE HA REALIZADO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA EN LOS REGISTROS QUE CONFORMAN LA BASE DE DATOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, ENCONTRÁNDO LO SIGUIENTE:

AÑO	NÚMERO	FIRMA
2016	6	PROF. ÁNGEL SÁNCHEZ GATICA
2017	12	PROF. ÁNGEL SÁNCHEZ GATICA

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

  
ATENTAMENTE

FASG/myga\*\*\*

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

III. Inconforme con la respuesta aludida, el quince de marzo de dos mil diecisiete, LA **RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX y se le asignó el número de expediente 00617/INFOEM/IP/RR/2017, en el que expresó como:

Acto impugnado:

*“Infomación proporcionada por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, a través del Prof. Fernando Ángel Sánchez Gática, Subdirector de Verificación y Vigilancia, respecto del Folio de Solicitud número 00011/PROPAEM/IP/2017, de fecha 17 de febrero de 2017, ya que la misma se encuentra incompleta y se MIENTE, en la misma por las razones que explicare en el siguiente apartado.” (sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

*“La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, a través del Prof. Fernando Ángel Sánchez Gática, Subdirector de Verificación y Vigilancia, ¡¡¡ M I E N T E!!! al rendir el informe solicitado, toda vez, que se tiene conocimiento que el C. Alfredo Albiter González, Subprocurador de Protección al Ambiente del Estado de México, a firmado mas de 100 ordenes de visita de inspección, en el período comprendido del 1 de octubre de 2016 al 17 de febrero de 2017, sin tener atribuciones para ello, lo cual se puede demostrar, ya que tengo en mi poder copias simples de algunas de las ordenes de visita de inspección firmadas por el C. Alfredo Albiter González, como son los expedientes PROPAEM/0911/2016, PROPAEM/0048/2017 Y PROPAEM/0063/2017 (y tengo aun mas), información que mañosamente oculta el informe proporcionado a esta solicitante por lo que la autoridad requerida M I E N T E!!!, al informar lo solicitado, ignorando con que fin lo haga dicha Procuraduria Ambiental. Ahora bien, el Prof. Fernando Ángel Sánchez Gática, Subdirector de Verificación y Vigilancia, también miente al rendir su informe ya que se sabe ha firmado mas de 50 ordenes de visita de inspección, situación que se hace muy extraña de no informar con veracidad. Toda vez, que la autoridad requerida actuando de manera por demás dolosa y mañosamente N U N C A me informan sobre la fecha en que se emitió por el Lic. Alejandro Franco Vera, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, el acuerdo de delegación de funciones en favor de los CC. Alfredo Albiter González, Subprocurador de Ecatepec y Fernando Ángel Sánchez Gática, Subdirector de Verificación y Vigilancia, para ordenar, emitir y firmar ordenes de visita de inspección y mucho menos informa cuando fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, dicho acuerdo para que surta sus efectos legales, conforme al artículo 1.4 del Cód. Administrativo del Estado de México, como se solicito en mi petición inicial. Por lo que solicito se requiera nuevamente a esa Procuraduría Ambiental, informe con precisión, de manera completa y con*

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*veracidad la información solicitada en el folio de solicitud 00011/PROPAEM/IP/2017, de fecha 17 de febrero de 2017. Asimismo y de la manera mas atenta, solicito a este H. Instituto de Información, que, para ejemplificar que la Procuraduría ambiental estatal, miente, le requiera que al rendir su informe lo acompañe de copias certificadas de los expedientes números PROPAEM/0911/2016, PROPAEM/0048/2017 Y PROPAEM/0063/2017, en donde usted, órgano rector de la información pública podrá percatarse que las ordenes de visita de inspección son firmadas por el Subprocurador de Ecatepec, y ocultan dicha información en perjuicio de la fe publica y solo Dios sabe, con que mal fin lo harán o que trataran de ocultar. Dichas copias no son necesarias para esta servidora, ni las necesito, únicamente son para que este Órgano rector de información, se de cuenta que no miento y la Procuraduria Ambiental, si miente y oculta información. Por lo que de ser procedente solicito se le impongan las sanciones que sean procedentes y se de vista a la Contraloría Estatal, por el indebido manejo de información por parte de la Autoridad requerida al falsear y ocultar dolosamente la información solicitada. Quedando de Usted y en espera de que ahora si me sea proporcionada de manera completa y veraz la información solicitada en el folio anteriormente mencionado.”(sic)*

IV. El quince de marzo de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada **EVA ABAID YAPUR**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00617/INFOEM/IP/RR/2017

En Metepec, Estado de México, a 22 de Marzo de 2017.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00617/INFOEM/IP/RR/2017; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

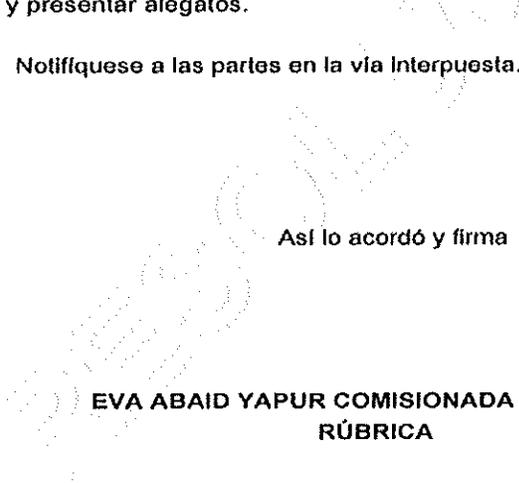
**PRIMERO.** Se ADMITE a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

**SEGUNDO.** Intégrese el expediente respectivo.

**TERCERO.** Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

  
EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM  
RÚBRICA

VI. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, LA RECURRENTE fue omisa en realizar manifestaciones para expresar lo que a su derecho conviniera; asimismo, se observa que en fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, EL SUJETO OBLIGADO rindió su informe justificado, el cual modificó su respuesta, por lo que el treinta de marzo del año en curso, se puso a disposición de LA RECURRENTE, para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto del mismo, el cual contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca de Lerdo, Estado de México;  
marzo 28 de 2017.

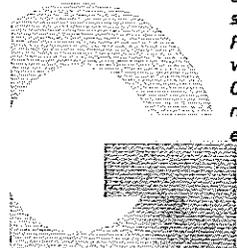
212G10200/UI/PROPAEM/ 004 /2017

**MAESTRA EVA ABAID YAPUR  
COMISIONADA DEL INFOEM  
P R E S E N T E**

Me dirijo a usted, en relación al contenido del recurso de revisión número 00617/INFOEM/IP/RR/2017 que deriva de la solicitud de información pública, presentada en fecha 17 de febrero del año 2017, en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), bajo el folio 00011/PROPAEM/IP/2017, en el que textualmente se manifiestan como razones o motivos de la inconformidad, las siguientes:

*La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, a través del Prof. Fernando Ángel Sánchez Gáliza, Subdirector de Verificación y Vigilancia, iii M I E N T E!!! al rendir el informe solicitado, toda vez, que se tiene conocimiento que el C. Alfredo Albitez González, Subprocurador de Protección al Ambiente del Estado de México, a firmado mas de 100 ordenes de visita de inspección, en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2016 al 17 de febrero de 2017, sin tener atribuciones para ello, lo cual se puede demostrar, ya que tengo en mi poder copias simples de algunas de las ordenes de visita de inspección firmadas por el C. Alfredo Albitez González, como son los expedientes PROPAEM/0911/2016, PROPAEM/0048/2017 Y PROPAEM/0063/2017 (y tengo aun mas), información que mañosamente oculta el informe proporcionado a esta solicitante por lo que la autoridad requerida M I E N T E!!!, al informar lo solicitado, ignorando con que fin lo haga dicha Procuraduría Ambiental. Ahora bien, el Prof. Fernando Ángel Sánchez Gáliza, Subdirector de Verificación y Vigilancia, también miente al rendir su informe ya que se sabe ha firmado mas de 50 ordenes de visita de inspección, situación que se hace muy extraña de no informar con veracidad. Toda vez, que la autoridad requerida actuando de manera por demás dolosa y mañosamente N U N C A me informan sobre la fecha en que se emitió por el Lic. Alejandro Franco Vera, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, el acuerdo de delegación de funciones en favor de los CC. Alfredo Albitez González, Subprocurador de Ecatepec y Fernando Ángel Sánchez Gáliza, Subdirector de Verificación y Vigilancia, para ordenar, emitir y firmar ordenes de visita de inspección y mucho menos informa cuando fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, dicho acuerdo para que surta sus efectos legales, conforme al artículo 1.4 del Cód. Administrativo del Estado de México, como se solicito en mi petición inicial. Por lo que solicito se requiera nuevamente a esa Procuraduría Ambiental, informe con precisión, de manera completa y con veracidad la información solicitada en el folio de solicitud 00011/PROPAEM/IP/2017, de fecha 17 de febrero de 2017. Asimismo y de la manera mas atenta, solicito a este H. Instituto de Información, que, para ejemplificar que la Procuraduría ambiental estatal, miente, le requiera que al*

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCION AL AMBIENTE  
UNIDAD DE INFORMACIÓN



PROCURADURÍA AMBIENTAL DEL ESTADO DE MÉXICO  
UNIDAD DE INFORMACIÓN  
00617/INFOEM/IP/RR/2017  
MARZO 28 DE 2017

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

*rendir su informe lo acompañe de copias certificadas de los expedientes números PROPAEM/0911/2016, PROPAEM/0048/2017 Y PROPAEM/0063/2017, en donde usted, órgano rector de la información pública podrá percatarse que las ordenes de visita de inspección son firmadas por el Subprocurador de Ecatepec, y ocultan dicha información en perjuicio de la fe publica y solo Dios sabe, con que mal fin lo harán o que trataran de ocultar. Dichas copias no son necesarias para esta servidora, ni las necesito, únicamente son para que este Órgano rector de información, se da cuenta que no miento y la Procuraduría Ambiental, si miente y oculta información. Por lo que de ser procedente solicito se le impongan las sanciones que sean procedentes y se de vista a la Contraloría Estatal, por el indebido manejo de información por parte de la Autoridad requerida al falsear y ocultar dolosamente la información solicitada. Quedando de Usted y en espera de que ahora si me sea proporcionada de manera completa y veraz la información solicitada en el folio anteriormente mencionado. (sic)*

En este sentido, y con fundamento en el artículo 185 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito exponer las siguientes manifestaciones:

Para mayor claridad, se han seccionado las razones o motivos de la inconformidad; la primera sección dice :

*"La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, a través del Prof. Fernando Ángel Sánchez Gática, Subdirector de Verificación y Vigilancia, iii M I E N T E!!! al rendir el informe solicitado, toda vez, que se tiene conocimiento que el C. Alfredo Albiter González, Subprocurador de Protección al Ambiente del Estado de México, a firmado mas de 100 ordenes de visita de inspección, en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2016 al 17 de febrero de 2017, sin tener atribuciones para ello, lo cual se puede demostrar, ya que tengo en mi poder copias simples de algunas de las ordenes de visita de inspección firmadas por el C. Alfredo Albiter González, como son los expedientes PROPAEM/0911/2016, PROPAEM/0048/2017 Y PROPAEM/0063/2017 (y tengo aun mas), información que mañosamente oculta el informe proporcionado a esta solicitante por lo que la autoridad requerida M I E N T E!!!, al informar lo solicitado, ignorando con que fin lo haga dicha Procuraduría Ambiental..." (sic)*

Al respecto, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, reitera la respuesta que emitió a la solicitud de información pública número 00011/PROPAEM/IP/2017 y hace nuevamente del conocimiento de la ahora recurrente que en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2016 al 17 de febrero de 2017, el C. Alfredo Albiter González, Subprocurador de Ecatepec, firmó 186 órdenes de visita de inspección, según consta en los archivos de este Organismo.

Con respecto a las atribuciones también se reitera a la ahora recurrente que el artículo 15 fracción XII del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

TRANSACCIONES Y SERVICIOS DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Estado de México, autoriza a los Subprocuradores y Subdirectores a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, toda vez que textualmente señala lo siguiente:

*"Artículo 15.- Corresponde a los Subprocuradores y Subdirectores, las atribuciones genéricas siguientes:*

*XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o los que les correspondan por suplencia."(sic)*

Por lo que se refiere a los tres expedientes que menciona la ahora recurrente, los cuales son los identificados con números: PROPAEM/0911/2016, PROPAEM/0048/2017 y PROPAEM/0063/2017, hago de su conocimiento que se trata de expedientes fehacientes que se encuentran incluidos dentro de las 186 órdenes de visita que firmó el C. Alfredo Albiter González, Subprocurador de Ecatepec.

La segunda sección indica:

*"...Ahora bien, el Prof. Fernando Ángel Sánchez Gática, Subdirector de Verificación y Vigilancia, también miente al rendir su informe ya que se sabe ha firmado mas de 50 ordenes de visita de inspección, situación que se hace muy extraña de no informar con veracidad..."(sic)*

Al respecto, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, reitera la respuesta que emitió a la solicitud de información pública número 00011/PROPAEM/IP/2017 y hace nuevamente del conocimiento de la ahora recurrente que en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2016 al 17 de febrero de 2017, el C. Fernando Ángel Sánchez Gatica, Subdirector de Verificación y Vigilancia, firmó 18 órdenes de visita de inspección, según consta en los archivos de este Organismo.

En la tercera sección se lee lo siguiente:

*Toda vez, que la autoridad requerida actuando de manera por demás dolosa y mañosamente N U N C A me informan sobre la fecha en que se emitió por el Lic. Alejandro Franco Vera, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, el acuerdo de delegación de funciones en favor de los CC. Alfredo Albiter González, Subprocurador de Ecatepec y Fernando Ángel Sánchez Gática, Subdirector de Verificación y Vigilancia, para ordenar, emitir y firmar ordenes de visita de inspección y mucho menos informa cuando fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, dicho acuerdo para que surta sus efectos legales, conforme al artículo 1.4 del Cód. Administrativo del Estado de México, como se solicito en mi petición inicial. Por lo que solicito se requiera nuevamente a esa Procuraduría Ambiental, informe con precisión, de manera completa y con*

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

LI



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

veracidad la información solicitada en el folio de solicitud  
00011/PROPAEM/IP/2017, de fecha 17 de febrero de 2017. (sic)

En este sentido, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, le reitera a la ahora recurrente que el artículo 15 fracción XII del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, autoriza a los Subprocuradores y Subdirectores a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, mismo que textualmente indica lo siguiente:

"Artículo 15.- Corresponde a los Subprocuradores y Subdirectores, las atribuciones genéricas siguientes:

XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o los que les correspondan por suplencia." (sic)

Como puede observarse, el texto de este ordenamiento legal señala que los subprocuradores y subdirectores tienen como una de sus atribuciones, la de suscribir los documentos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual no se deriva la necesidad de que el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, suscriba Acuerdo Delegatorio de Facultades.

En la cuarta sección la recurrente manifiesta textual:

Asimismo y de la manera mas atenta, solicito a este H. Instituto de Información, que, para ejemplificar que la Procuraduría ambiental estatal, miente, le requiera que al rendir su informe lo acompañe de copias certificadas de los expedientes números PROPAEM/0911/2016, PROPAEM/0048/2017 Y PROPAEM/0063/2017, en donde usted, órgano rector de la información pública podrá percatarse que las ordenes de visita de inspección son firmadas por el Subprocurador de Ecatepec, y ocultan dicha información en perjuicio de la fe publica y solo Dios sabe, con que mal fin lo harán o que trataran de ocultar. Dichas copias no son necesarias para esta servidora, ni las necesito, únicamente son para que este Órgano rector de información, se de cuenta que no miento y la Procuraduría Ambiental, si miente y oculta información. Por lo que de ser procedente solicito se le impongan las sanciones que sean procedentes y se de vista a la Contraloría Estatal, por el indebido manejo de información por parte de la Autoridad requerida al falsear y ocultar dolosamente la información solicitada. Quedando de Usted y en espera de que ahora si me sea proporcionada de manera completa y veraz la información solicitada en el folio anteriormente mencionado. (sic)

Al respecto esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, informa que los expedientes identificados con los números PROPAEM/0911/2016, PROPAEM/0048/2017 y PROPAEM/0063/2017, efectivamente obran en los archivos de este Organismo, y son parte de la estadística que se informó a la ahora recurrente en la

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 00011/PROPAEM/IP/2017, y también en la respuesta del recurso de revisión que en este escrito nos ocupa, por lo que se manifiesta que no se ha falseado ni ocultado dolosamente, ningún dato solicitado, tan es así que se reitera la posición que este Organismo manifestó conforme a lo establecido en el artículo 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y pone a disposición de la ahora recurrente, los expedientes donde se encuentran las fechas y el número de expedientes, de las órdenes de visita de inspección firmadas por los por los CC Alfredo Abiter González y Fernando Ángel Sánchez Gatica, en su carácter de Subprocurador de Ecatepec y Subdirector de Verificación y Vigilancia, respectivamente, ambos de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, del periodo comprendido del 1 de octubre de 2016 al 17 de febrero de 2017.

Lo anterior, a efecto de que si usted lo considera procedente, se realice la consulta directa en nuestras oficinas, para lo cual me quedo a sus órdenes en el número telefónico 2 13 54 56, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.

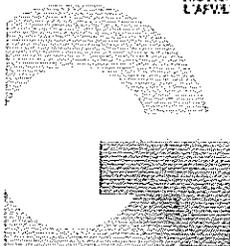
Hasta aquí y derivado de lo anteriormente expuesto, se observa que se ha dado respuesta a la información requerida por la ahora recurrente, por lo cual le solicito atenta y respetuosamente que se de por presentada y atendida la respuesta de este sujeto obligado y que pudiera ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi consideración y respeto.

**ATENTAMENTE**

**LIC. ANDREA VÁZQUEZ MÁRQUEZ  
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN**

C.c.p. Lic. Alejandro Franco Vera, Procurador de Protección al Ambiente  
Andrés  
L'AFVL/AVMUEEG



SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
UNIDAD DE INFORMACIÓN

PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
UNIDAD DE INFORMACIÓN  
CALLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN, S/N, COL. SAN JUAN DE LOS RÍOS, CDMX

**Recurso de Revisión:** 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

**VII.** Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, el cinco de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadana en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO. Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número **00011/PROPAEM/IP/2017** al **SUJETO OBLIGADO**.

**Recurso de Revisión:** 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

**TERCERO. Oportunidad.** El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que **LA RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”*

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **trece de marzo de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del catorce de marzo al cuatro de abril de dos mil diecisiete, sin contemplar en el cómputo los días dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de marzo, así como los días uno y dos de abril, todos de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como tampoco se comprende el día veinte de marzo del año en curso, ello por corresponder a un día de suspensión de labores, de conformidad al calendario oficial en materia de

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el quince de marzo de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del asunto.** Una vez determinada la vía sobre la que versará el presente Recurso y previa revisión del expediente electrónico formado en EL SAIMEX por motivo de la solicitud de información referida y del recurso a que da origen, se advierte que LA RECURRENTE solicitó al SUJETO OBLIGADO, lo siguiente:

*"Informar el número, fechas y número de expedientes (de ser posible) de las ordenes de visita de inspección que hayan sido firmadas por los CC. Alfredo Albiter González y Fernando Ángel Sánchez Gatica, en su carácter de Subprocurador de Ecatepec y Subdirector de Verificación y Vigilancia, respectivamente, ambos de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, del periodo comprendido de 1 de octubre de 2016 al 17 de febrero de 2017, así como informar la fecha y número de oficio de Delegación de Funciones, que haya realizado el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, en favor de de los mencionados servidores públicos,*

**Recurso de Revisión:** 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Procuraduría de Protección al  
 Ambiente del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*para delegar en su favor la facultad de ordenar y firmar ordenes de visita de inspección; asimismo informar la fecha en que fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el mencionado acuerdo de Delegación de Fundiciones antes referido y expedido en favor de los servidores públicos ya mencionados, información que deberá ser proporcionada por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México " (sic)*

Fue así que, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información, señaló en lo medular, que:

**EN ATENCIÓN A SOLICITUD SAIMEX CON NÚMERO DE FOLIO 00011/PROPAEM/IP/2017, Y POR EL CUAL SOLICITA INFORME RESPECTO EL NÚMERO DE FECHAS Y NÚMERO DE EXPEDIENTES DE LAS ORDENES DE VISITAS QUE HAYAN SIDO FIRMADAS POR LOS CC. ALFREDO ALBITER GONZÁLEZ Y FERNANDO ÁNGEL SÁNCHEZ GÁTICA, EN SU CARÁCTER DE SUBPROCURADOR DE ECATEPEC Y SUBDIRECTOR DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, DE LA PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE MÉXICO EN EL PERIODO COMPRENDIDO DE 01 DE OCTUBRE DE 2016 AL 17 DE FEBRERO DE 2017, SE INFORMA QUE SE HA REALIZADO UNA BÚSQUEDA MINUCIOSA EN LOS REGISTROS QUE CONFORMAN LA BASE DE DATOS DE LA SUBDIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA, ENCONTRÁNDO LO SIGUIENTE:**

AÑO	NÚMERO	FIRMA
2016	6	PROF. ÁNGEL SÁNCHEZ GÁTICA
2017	12	PROF. ÁNGEL SÁNCHEZ GÁTICA

Ante la respuesta aludida, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, en el que especificó como acto impugnado:

*"Infomación proporcionada por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, a través del Prof. Fernando Ángel Sánchez Gática, Subdirector de Verificación y Vigilancia, respecto del Folio de Solicitud número 00011/PROPAEM/IP/2017, de fecha 17 de febrero de 2017, ya que la misma se encuentra incompleta y se MIENTE, en la misma por las razones que explicare en el siguiente apartado." (sic)*

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

**Recurso de Revisión:** 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*“La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, a través del Prof. Fernando Ángel Sánchez Gática, Subdirector de Verificación y Vigilancia, ¡¡¡ M I E N T E!!! al rendir el informe solicitado, toda vez, que se tiene conocimiento que el C. Alfredo Albiter González, Subprocurador de Protección al Ambiente del Estado de México, a firmado mas de 100 ordenes de visita de inspección, en el período comprendido del 1 de octubre de 2016 al 17 de febrero de 2017, sin tener atribuciones para ello, lo cual se puede demostrar, ya que tengo en mi poder copias simples de algunas de las ordenes de visita de inspección firmadas por el C. Alfredo Albiter González, como son los expedientes PROPAEM/0911/2016, PROPAEM/0048/2017 Y PROPAEM/0063/2017 (y tengo aun mas), información que mañosamente oculta el informe proporcionado a esta solicitante por lo que la autoridad requerida M I E N T E!!!, al informar lo solicitado, ignorando con que fin lo haga dicha Procuraduria Ambiental. Ahora bien, el Prof. Fernando Ángel Sánchez Gática, Subdirector de Verificación y Vigilancia, también miente al rendir su informe ya que se sabe ha firmado mas de 50 ordenes de visita de inspección, situación que se hace muy extraña de no informar con veracidad. Toda vez, que la autoridad requerida actuando de manera por demás dolosa y mañosamente N U N C A me informan sobre la fecha en que se emitió por el Lic. Alejandro Franco Vera, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, el acuerdo de delegación de funciones en favor de los CC. Alfredo Albiter González, Subprocurador de Ecatepec y Fernando Ángel Sánchez Gática, Subdirector de Verificación y Vigilancia, para ordenar, emitir y firmar ordenes de visita de inspección y mucho menos informa cuando fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, dicho acuerdo para que surta sus efectos legales, conforme al artículo 1.4 del Cód. Administrativo del Estado de México, como se solicito en mi petición inicial. Por lo que solicito se requiera nuevamente a esa Procuraduría Ambiental, informe con precisión, de manera completa y con veracidad la información solicitada en el folio de solicitud 00011/PROPAEM/IP/2017, de fecha 17 de febrero de 2017. Asimismo y de la manera mas atenta, solicito a este H. Instituto de Información, que, para ejemplificar que la Procuraduría ambiental estatal, miente, le requiera que al rendir su informe lo acompañe de copias certificadas de los expedientes números PROPAEM/0911/2016, PROPAEM/0048/2017 Y PROPAEM/0063/2017, en donde usted, órgano rector de la información pública podrá percatarse que las ordenes de visita de inspección son firmadas por el Subprocurador de Ecatepec, y ocultan dicha información en perjuicio de la fe publica y solo Dios sabe, con que mal fin lo harán o que trataran de ocultar. Dichas copias no son necesarias para esta servidor, ni las necesito, únicamente son para que este Órgano rector de información, se de cuenta que no miento y la Procuraduria Ambiental, si miente y oculta información. Por lo que de ser procedente solicito se le impongan las sanciones que sean procedentes y se de vista a la Contraloría Estatal, por el indebido manejo de*

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*información por parte de la Autoridad requerida al falsear y ocultar dolosamente la información solicitada. Quedando de Usted y en espera de que ahora si me sea proporcionada de manera completa y veraz la información solicitada en el folio anteriormente mencionado.”(sic)*

Siendo importante señalar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado, preciso lo siguiente:

*“Al respecto, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, reitera la respuesta que emitió a la solicitud de información pública número 00011/PROPAEM/IP/2017 y hace nuevamente del conocimiento de la ahora recurrente que en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2016 al 17 de febrero de 2017, el C. Alfredo Albiter González, Subprocurador de Ecatepec, firmó 186 órdenes de visita de inspección, según consta en los archivos de este Organismo.*

*Con respecto a las atribuciones también se reitera a la ahora recurrente que el artículo 15 fracción XII del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, autoriza a los Subprocuradores y Subdirectores a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, toda vez que textualmente señala lo siguiente:*

*“Artículo 15.- Corresponde a los Subprocuradores y Subdirectores, las atribuciones genéricas siguientes:*

*XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o los que les correspondan por suplencia.”(sic)*

*Por lo que se refiere a los tres expedientes que menciona la ahora recurrente, los cuales son los identificados con números: PROPAEM/0911/2016, PROPAEM/0048/2017 y PROPAEM/0063/2017, hago de su conocimiento que se trata de expedientes fehacientes que se encuentran incluidos dentro de las 186 órdenes de visita que firmó el C. Alfredo Albiter González, Subprocurador de Ecatepec.*

*La segunda sección indica:*

*“...Ahora bien, el Prof. Fernando Ángel Sánchez Gática, Subdirector de Verificación y Vigilancia, también miente al rendir su informe ya*

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*que se sabe ha firmado mas de 50 ordenes de visita de inspección,  
situación que se hace muy extraña de no informar con veracidad..."  
(sic)*

*Al respecto, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, reitera la respuesta que emitió a la solicitud de información pública número 00011/PROPAEM/IP/2017 y hace nuevamente del conocimiento de la ahora recurrente que en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2016 al 17 de febrero de 2017, el C. Fernando Ángel Sánchez Gatica, Subdirector de Verificación y Vigilancia, firmó 18 órdenes de visita de inspección, según consta en los archivos de este Organismo.*

*En la tercera sección se lee lo siguiente:*

*Toda vez, que la autoridad requerida actuando de manera por demás dolosa y mañosamente N U N C A me informan sobre la fecha en que se emitió por el Lic. Alejandro Franco Vera, Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, el acuerdo de delegación de funciones en favor de los CC. Alfredo Albiter González, Subprocurador de Ecatepec y Fernando Ángel Sánchez Gática, Subdirector de Verificación y Vigilancia, para ordenar, emitir y firmar ordenes de visita de inspección y mucho menos informa cuando fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, dicho acuerdo para que surta sus efectos legales, conforme al artículo 1.4 del Cód. Administrativo del Estado de México, como se solicito en mi petición inicial. Por lo que solicito se requiera nuevamente a esa Procuraduría Ambiental, informe con precisión, de manera completa y con veracidad la información solicitada en el folio de solicitud 00011/PROPAEM/IP/2017, de fecha 17 de febrero de 2017. (sic)*

*En este sentido, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, le reitera a la ahora recurrente que el artículo 15 fracción XII del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, autoriza a los Subprocuradores y Subdirectores a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, mismo que textualmente indica lo siguiente:*

*"Artículo 15.- Corresponde a los Subprocuradores y Subdirectores, las atribuciones genéricas siguientes:*

*XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o los que les correspondan por suplencia." (sic)*

**Recurso de Revisión:** 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*Como puede observarse, el texto de este ordenamiento legal señala que los subprocuradores y subdirectores tienen como una de sus atribuciones, la de suscribir los documentos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual no se deriva la necesidad de que el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, suscriba Acuerdo Delegatorio de Facultades.*

*En la cuarta sección la recurrente manifiesta textual:*

*Asimismo y de la manera mas atenta, solicito a este H. Instituto de Información, que, para ejemplificar que la Procuraduría ambiental estatal, miente, le requiera que al rendir su informe lo acompañe de copias certificadas de los expedientes números PROPAEM/0911/2016, PROPAEM/0048/2017 Y PROPAEM/0063/2017, en donde usted, órgano rector de la información pública podrá percatarse que las ordenes de visita de inspección son firmadas por el Subprocurador de Ecatepec, y ocultan dicha información en perjuicio de la fe publica y solo Dios sabe, con que mal fin lo harán o que trataran de ocultar. Dichas copias no son necesarias para esta servidora, ni las necesito, únicamente son para que este Órgano rector de información, se de cuenta que no miento y la Procuraduria Ambiental, si miente y oculta información. Por lo que de ser procedente solicito se le impongan las sanciones que sean procedentes y se de vista a la Contraloría Estatal, por el indebido manejo de información por parte de la Autoridad requerida al falsear y ocultar dolosamente la información solicitada. Quedando de Usted y en espera de que ahora si me sea proporcionada de manera completa y veraz la información solicitada en el folio anteriormente mencionado. (sic)*

*Al respecto esta Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, informa que los expedientes identificados con los números PROPAEM/0911/2016, PROPAEM/0048/2017 y PROPAEM/0063/2017, efectivamente obran en los archivos de este Organismo, y son parte de la estadística que se informó a la ahora recurrente en la respuesta a la solicitud de información identificada con el folio 00011/PROPAEM/IP/2017, y también en la respuesta del recurso de revisión que en este escrito nos ocupa, por lo que se manifiesta que no se ha falseado ni ocultado dolosamente, ningún dato solicitado, tan es así que se reitera la posición que este Organismo manifestó conforme a lo establecido en el artículo 9 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y pone a disposición de la ahora recurrente, los expedientes donde se encuentran las fechas y el número de expedientes, de las órdenes de visita de inspección firmadas por los por los CC Alfredo Albiter González y Fernando Ángel*

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Sánchez Gatica, en su carácter de Subprocurador de Ecatepec y Subdirector de Verificación y Vigilancia, respectivamente, ambos de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, del periodo comprendido del 1 de octubre de 2016 al 17 de febrero de 2017.*

*Lo anterior, a efecto de que si usted lo considera procedente, se realice la consulta directa en nuestras oficinas, para lo cual me quedo a sus órdenes en el número telefónico 2 13 54 56, en un horario de 9:00 a 18:00 horas de lunes a viernes.*

*Hasta aquí y derivado de lo anteriormente expuesto, se observa que se ha dado respuesta a la información requerida por la ahora recurrente, por lo cual le solicito atenta y respetuosamente que se de por presentada y atendida la respuesta de este sujeto obligado y que pudiera ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido." (sic.)*

Por último, tenemos que **LA RECURRENTE** no realizó ninguna manifestación.

Es así que, una vez analizada la solicitud de información, la respuesta a ella, así como los motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, y las manifestaciones vertidas en el informe justificado por parte del **SUJETO OBLIGADO**; este Órgano Garante considera que resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas en el recurso de revisión que nos ocupa, en virtud de que la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** satisface parcialmente el derecho de acceso a la información de **LA RECURRENTE**, como se verá a continuación:

En primer término, cabe precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta remite parte de la información solicitada.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya remitido parte de la información pública solicitada, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

*“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”*

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Así tenemos que, **LA RECURRENTE** solicitó a través del **SAIMEX**, lo siguiente:

1. *“Informar el número, fechas y número de expedientes (de ser posible) de las ordenes de visita de inspección que hayan sido firmadas por los CC. Alfredo Albiter González y Fernando Ángel Sánchez Gatica, en su carácter de Subprocurador de Ecatepec y Subdirector de Verificación y Vigilancia, respectivamente, ambos de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, del periodo comprendido de 1 de octubre de 2016 al 17 de febrero de 2017;*
2. *Informar la fecha y número de oficio de Delegación de Funciones, que haya realizado el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, en favor de los mencionados*

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
 Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México  
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*servidores públicos, para delegar en su favor la facultad de ordenar y firmar ordenes de visita de inspección;*

3. *Informar la fecha en que fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el mencionado acuerdo de Delegación de Fundiciones antes referido y expedido en favor de los servidores públicos ya mencionados."*

Ahora bien, en la tabla siguiente se realizará el comparativo de las solicitudes con la respuesta otorgada a cada una por **EL SUJETO OBLIGADO**, para determinar cuáles solicitudes quedaron colmadas:

No.	SOLICITUD	RESPUESTA	CUMPLE						
1	<i>Informar el número, fechas y número de expedientes (de ser posible) de las ordenes de visita de inspección que hayan sido firmadas por los CC. Alfredo Albitier González y Fernando Ángel Sánchez Gatica, en su carácter de Subprocurador de Ecatepec y Subdirector de Verificación y</i>	<table border="1" data-bbox="604 1142 1123 1507"> <tr> <td data-bbox="604 1142 691 1325">2016</td> <td data-bbox="691 1142 748 1325">6</td> <td data-bbox="748 1142 1123 1325">Prof. Ángel Sánchez Gatica</td> </tr> <tr> <td data-bbox="604 1325 691 1507">2017</td> <td data-bbox="691 1325 748 1507">12</td> <td data-bbox="748 1325 1123 1507">Prof. Ángel Sánchez Gatica</td> </tr> </table> <p data-bbox="604 1633 1123 1917">           EN INFORME JUSTIFICADO            "Al respecto, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, reitera la respuesta que emitió a la solicitud de información pública número 00011/PROPAEM/IP/2017 y         </p>	2016	6	Prof. Ángel Sánchez Gatica	2017	12	Prof. Ángel Sánchez Gatica	PARCIALMENTE, ya que no se pronuncia respecto a las fechas y números de expedientes en los que se firmaron las órdenes de visita de inspección.
2016	6	Prof. Ángel Sánchez Gatica							
2017	12	Prof. Ángel Sánchez Gatica							

**Recurso de Revisión:** 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

	<p><i>Vigilancia, respectivamente, ambos de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, del periodo comprendido de 1 de octubre de 2016 al 17 de febrero de 2017</i></p>	<p>hace nuevamente del conocimiento de la ahora recurrente que en el periodo comprendido del 1 de octubre de 2016 al 17 de febrero de 2017, el C. Alfredo Albiter González, Subprocurador de Ecatepec, firmó 186 órdenes de visita de inspección, según consta en los archivos de este Organismo."</p>	
<p>2</p>	<p><i>Informar la fecha y numero de oficio de Delegación de Funciones, que haya realizado el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, en favor de los mencionados servidores públicos, para delegar en su favor la facultad de ordenar y firmar</i></p>	<p>EN INFORME JUSTIFICADO</p> <p>Con respecto a las atribuciones también se reitera a la ahora recurrente que el artículo 15 fracción XII del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, autoriza a los Subprocuradores y Subdirectores a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, toda vez que textualmente señala lo siguiente:</p> <p><i>"Artículo 15.- Corresponde a los Subprocuradores y Subdirectores, las atribuciones genéricas siguientes:</i></p> <p><i>XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o los que les correspondan por suplencia."(sic)</i></p>	<p>SI</p>

	<i>ordenes de visita de inspección;</i>		
3	<i>Informar la fecha en que fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el mencionado acuerdo de Delegación de Fundiciones antes referido y expedido en favor de los servidores públicos ya mencionados.</i>	<p>En este sentido, la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, le reitera a la ahora recurrente que el artículo 15 fracción XII del Reglamento Interior de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, autoriza a los Subprocuradores y Subdirectores a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, mismo que textualmente indica lo siguiente:</p> <p><i>“Artículo 15.- Corresponde a los Subprocuradores y Subdirectores, las atribuciones genéricas siguientes:</i></p> <p><i>XII. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que les sean señalados por delegación o los que les correspondan por suplencia.” (sic)</i></p> <p>Como puede observarse, el texto de este ordenamiento legal señala que los subprocuradores y subdirectores tienen como una de sus atribuciones, la de suscribir los documentos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, razón por la cual no se deriva la necesidad de que el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, suscriba Acuerdo Delegatorio de Facultades.</p>	SI

Siendo así que, **EL SUJETO OBLIGADO** al dar respuesta a la solicitud de información número 1, sólo entregó la información referente al número de órdenes de visita de

**Recurso de Revisión:** 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

inspección firmadas por los CC. Alfredo Albiter González y Fernando Ángel Sánchez Gatica, en su carácter de Subprocurador de Ecatepec y Subdirector de Verificación y Vigilancia, respectivamente, ambos de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en el periodo comprendido de 1 de octubre de 2016 al 17 de febrero de 2017, aclarando este Instituto que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de dar respuesta a la solicitud planteada, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Por lo tanto, resultan improcedentes las manifestaciones de **LA RECURRENTE** respecto a que son más las órdenes de visita de inspección firmadas por los Servidores

**Recurso de Revisión:** 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

Públicos de referencia, ya que no existen elementos de convicción que acrediten dichas manifestaciones.

Ahora bien, respecto a las fechas y números de expedientes en los que los CC. Alfredo Albiter González y Fernando Ángel Sánchez Gatica, firmaron las 186 y 18 órdenes de visita de inspección, respectivamente, es de aclarar que no se pronunció **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, este Órgano Garante considera que cuenta con dicha información, ya que entregó el número total de órdenes de visita de inspección firmadas por cada uno de los Servidores Públicos mencionados, es lógico que cuente con las fechas y número de expedientes en las que se firmaron, por lo que es dable ordenarle la entrega de dicha información, que en su caso deberá hacerlo en versión pública.

En efecto, el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

*IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

*XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.*

*Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.*

*Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.”*

(Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas

**Recurso de Revisión:** 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que efectúen, deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

*“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.*

*No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.*

*Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.”*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Personales del Estado de México; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo que todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

Se consideran datos personales susceptibles de ser clasificados, los referentes a: el nombre, domicilio, teléfono, clave de identificación personal, CURP, RFC, origen étnico o racial, características físicas, morales, emocionales, vida afectiva y familiar, correo electrónico, patrimonio, ideología, opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, huella digital, estados o números de cuenta, números o claves de seguridad social, entre otros.

La finalidad de la versión pública de la información, es proteger la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado; en otras palabras, la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad.

Por ende, en el presente caso **EL SUJETO OBLIGADO** sólo podría testar los datos referidos con antelación, clasificación que tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar*

**Recurso de Revisión:** 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen,*

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, ello en términos del artículo 137 de la de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente señala:

*"Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

En el caso específico, la información solicitada si bien puede contener información de acceso público, también lo es que puede contener datos personales, que de hacerse públicos afectarían la intimidad y vida privada de los titulares; por ello, además de los

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas de manera enunciativa más no limitativa el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, así como el **domicilio**.

Por cuanto hace al **Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas** constituye un dato personal, ya que se genera con caracteres alfanuméricos obtenidos a partir del nombre en mayúsculas sin acentos ni diéresis y la fecha de nacimiento de cada persona; es decir la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre, posterior la fecha de nacimiento año/mes/día y finalmente la homoclave; la cual para su obtención es necesario acreditar personalidad, fecha de nacimiento entre otros con documentos oficiales.

Al respecto, el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 09/2009, señala literalmente lo siguiente:

*“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante*

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Expedientes:*

*4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.*

*5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.*

*5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.*

*1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.*

*1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”*

*(Énfasis añadido)*

De lo anterior, se desprende que el Registro Federal de Contribuyentes se vincula al nombre de su titular, permitiendo identificar la edad de la persona, fecha de nacimiento, así como su homoclave, determinando la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Por cuanto hace a la **Clave Única de Registro de Población**, ésta constituye un dato personal, ya que tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad, la cual servirá para identificarla de manera individual.

Lo anterior, tiene sustento en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la cual señala lo siguiente:

*“Artículo 86. El Registro Nacional de Población tiene como finalidad registrar a cada una de las personas que integran la población del país, con los datos que permitan certificar y acreditar fehacientemente su identidad.*

*Artículo 91. Al incorporar a una persona en el Registro Nacional de Población, se le asignará una clave que se denominará Clave Única de Registro de Población. Esta servirá para registrarla e identificarla en forma individual.”*

Ahora bien, la Clave Única de Registro de Población, está integrada de 18 elementos representados por letras y números, que se generan a partir de los datos contenidos en un documento probatorio de identidad (acta de nacimiento, carta de naturalización o documento migratorio), la cual se integra de la primera letra del apellido paterno; seguida de la primera letra Vocal del primer apellido; seguida de la primera letra del segundo apellido y por último la primera letra del nombre; fecha de nacimiento año/mes/día; sexo; Entidad Federativa o lugar de nacimiento; finalmente una homoclave o dígito verificador, compuesto de dos elementos, con el que se evitan duplicaciones en la Clave, identifican el cambio de siglo y garantizan la correcta integración.

**Recurso de Revisión:** 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

Al respecto, el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través del Criterio 0003-10, señala literalmente lo siguiente:

*“Criterio 003-10 Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.*

**Expedientes:**

*3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.*

*3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.*

*4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.” (SIC)*

De lo anterior, se desprende que la Clave Única de Registro de Población, se encuentra vinculado al nombre de la persona, permitiendo identificar la edad, fecha de

**Recurso de Revisión:** 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

nacimiento, sexo, lugar de nacimiento, así como su homoclave; datos que únicamente le atañen a un particular, por lo que ésta constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Ahora bien, el domicilio de una persona física –domicilio particular-, conforme a lo dispuesto por el artículo 2.17 del Código Civil del Estado de México, éste *“es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle”*.

En ese sentido, el dato sobre el domicilio particular es información de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracción XXI, 122 y 143 de la Ley de la materia, así como el artículo 4, fracciones VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

**Recurso de Revisión:** 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Siendo pertinente aclarar que, respecto a las solicitudes referentes a: *“Informar la fecha y numero de oficio de Delegación de Funciones, que haya realizado el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, en favor de los mencionados servidores públicos, para delegar en su favor la facultad de ordenar y firmar ordenes de visita de inspección; e informar la fecha en que fue publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México, el mencionado acuerdo de Delegación de Fundiciones antes referido y expedido en favor de los servidores públicos ya mencionados”*; si bien es cierto que en su respuesta **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en pronunciarse al respecto, también lo es que al rendir su informe justificado, resarció el derecho afectado y señaló que el artículo 15 fracción XII del Reglamento Interior de

**Recurso de Revisión:** 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, autoriza a los Subprocuradores y Subdirectores a suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones; por lo tanto, este Órgano Garante considera que es acertado el argumento del **SUJETO OBLIGADO** referente a que, al tener los Subprocuradores y Subdirectores, como una de sus facultades, la de suscribir los documentos relacionados con el ejercicio de sus atribuciones, no es necesario que el Procurador de Protección al Ambiente del Estado de México, suscriba algún Acuerdo Delegatorio de Facultades, y por ende, al no existir ningún Acuerdo que se publique en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México, resultan improcedentes las razones o motivos de inconformidad en estudio planteadas por **LA RECURRENTE**.

Asimismo, resultan improcedentes las razones o motivos de inconformidad referentes a: *"...solicito a este H. Instituto de Información, que, para ejemplificar que la Procuraduría ambiental estatal, miente, le requiera que al rendir su informe lo acompañe de copias certificadas de los expedientes números PROPAEM/0911/2016, PROPAEM/0048/2017 Y PROPAEM/0063/2017, en donde usted, órgano rector de la información pública podrá percatarse que las ordenes de visita de inspección son firmadas por el Subprocurador de Ecatepec, y ocultan dicha información en perjuicio de la fe publica y solo Dios sabe, con que mal fin lo harán o que trataran de ocultar. Dichas copias no son necesarias para esta servidora, ni las necesito, únicamente son para que este Órgano rector de información, se de cuenta que no miento y la Procuraduria Ambiental, si miente y oculta información..."* (sic); lo anterior, en virtud de que las copias certificadas de los expedientes que solicita **LA RECURRENTE**, no formaron parte de la solicitud de información, por lo tanto, se trata de una nueva solicitud de acceso a la información pública que no fue requerida inicialmente.

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

En efecto, de la solicitud de información se desprende que LA RECURRENTE no requirió las copias certificadas de los expedientes números PROPAEM/0911/2016, PROPAEM/0048/2017 Y PROPAEM/0063/2017; por lo que, de acuerdo al contenido tanto de la solicitud de información como del escrito de interposición del recurso, resulta claro que LA RECURRENTE, pretende ampliar los alcances de la solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 de la Ley de la materia, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, LA RECURRENTE al momento de la interposición del recurso amplía su solicitud y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, lo que hace que se actualice lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

*"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten*

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."*

Asimismo, resulta aplicable por analogía en el presente asunto, el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

*"JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294."*

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por LA **RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados por LA **RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

***“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.***

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.*  
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.”

Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10, que resulta

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

*“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.*

*Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.”*

De igual forma, no es procedente el argumento en estudio, referente a que se soliciten las copias certificadas de los expedientes números PROPAEM/0911/2016, PROPAEM/0048/2017 Y PROPAEM/0063/2017, bajo el argumento de que este Instituto pueda percatarse que las órdenes de visita de inspección son firmadas por el Subprocurador de Ecatepec, y que ocultan dicha información, así como para que este Órgano Garante constate que **LA RECURRENTE** no miente y **EL SUJETO OBLIGADO** oculta información; lo anterior, en virtud de que con ello se estaría dudando de la información entregada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

*“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Por último, respecto a la solicitud de **LA RECURRENTE** referente a: “... se le impongan las sanciones que sean procedentes y se de vista a la Contraloría Estatal, por el indebido manejo de información por parte de la Autoridad requerida al falsear y ocultar dolosamente la información solicitada.” (sic.); sobre el particular, este Instituto manifiesta que dada la naturaleza del recurso de revisión, el cual, tiene por objeto examinar la posible vulneración a los derechos que por encomienda constitucional este Instituto debe garantizar, como lo son el acceso a la información pública y la protección de datos personales a partir de los supuestos de procedencia relacionados en el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que es inoperante su atención; sin embargo, en términos del artículo

**Recurso de Revisión:** 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

190 de la Ley de la materia, se ordena dar vista al Órgano de Control Interno de este Instituto, para que en el ámbito de sus atribuciones, determine la existencia y sancione, en su caso, las responsabilidades que se llegaren a encontrar.

En virtud de lo anterior, del análisis expuesto en la presente resolución, este Instituto determina que son parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad expuestos por LA RECURRENTE, en virtud de que EL SUJETO OBLIGADO sí entregó parte de la información solicitada, la cual fue reclamada mediante el recurso de revisión que nos ocupa; por lo que se determina procedente MODIFICAR la respuesta del SUJETO OBLIGADO.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por LA RECURRENTE, en términos del Considerando Quinto de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se MODIFICA la respuesta del SUJETO OBLIGADO y se le ORDENA atienda la solicitud de información 00011/PROPAEM/IP/2017 en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, y entregue a LA RECURRENTE de ser procedente en versión pública, vía EL SAIMEX, de lo siguiente:

**Recurso de Revisión:** 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
**Sujeto Obligado:** Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
**Comisionada ponente:** Eva Abaid Yapur

*“El documento o documentos donde consten las fechas y números de expedientes en los que los CC. Alfredo Albiter González y Fernando Ángel Sánchez Gatica, en su carácter de Subprocurador de Ecatepec y Subdirector de Verificación y Vigilancia, respectivamente, firmaron las órdenes de visita de inspección, del periodo comprendido de 1 de octubre de 2016 al 17 de febrero de 2017.*

*Debiendo entregar a LA RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese a LA RECURRENTE, la presente resolución, así como que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA SEXTA SESIÓN

Recurso de Revisión: 00617/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

ORDINARIA CELEBRADA EL CUATRO DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE,  
ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(RÚBRICA)

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(RÚBRICA)

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

  
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN  
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00617/INFOEM/IP/RR/2017.

  
YSM/LAVA